

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/DLT.0156/2022

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presuntas violaciones a la Ley de Transparencia



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Solicitó copia completa del dictamen final de la empresa DNV acerca de sus peritajes de la negligencia del colapso de la línea 12 del metro de la ciudad de México ocurrido el 3 de mayo de 2021.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

En virtud de que no se desahogó la prevención **se desecha** la Denuncia.



Palabras Claves: Desecha, No Desahogo de Prevención, Dictamen, Empresa DNV, Peritajes, Línea 12.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Particular denunciado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**DENUNCIA POR EL PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DLT.0156/2022

PARTICULAR DENUNCIADO:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.0156/2022**, relativo a la denuncia presentada en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la denuncia, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Denuncia. El nueve de mayo, fue presentada -vía correo electrónico- una denuncia de hechos en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

¹ Colaboraron Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Descripción de la denuncia:

Solicito copia completa del dictamen final de la empresa DNV acerca de sus peritajes de la negligencia del colapso de la línea 12 del metro de la ciudad de México ocurrido el 3 de mayo de 2021. Gracias

[Sic.]

Asimismo, agregó el siguiente anexo:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
123_IX A_Hipervínculo a la Procuraduría General de Justicia	A123Fr09A_Leyenda-de-no-aplicabilid		Todos los periodos

II. Prevención. El doce de mayo, con fundamento en el artículo 161 fracción II de la Ley de Transparencia, se previno a la parte denunciante, a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarará o precisara alguno de los motivos de la denuncia, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia.

El referido proveído **fue notificado al particular** al medio señalado para tal efecto, el día doce de mayo.

Cabe señalar, que mediante proveído de diecisiete de mayo se hizo constar que el proyectista de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia citada al rubro recibió en su correo institucional, mensaje del sistema de correo institucional, denominado “Información de diagnóstico para los administradores”, señalando lo siguiente:

MO Microsoft Outlook
 Para: Microsoft Outlook
 Mar 17/05/2022 17:50

Detalles del error
Error detectado: 554 5.7.1 [CS01] Message rejected due to local policy. Please visit <https://support.apple.com/en-us/HT204137>
DSN generado por: CY4PR0601M83619.namprd06.prod.outlook.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO DE RETRANSMISIÓN
1	17/05/2022 22:50:17	SA/PROGMB0104.namprd06.prod.outlook.com	SA/PROGMB0104.namprd06.prod.outlook.com	magi	1 s
2	17/05/2022 22:50:17	SA/PROGMB0104.namprd06.prod.outlook.com	CY4PR0601M83619.namprd06.prod.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2; cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	-

Encabezados del mensaje original
 ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
 b=B/U261wR/uR971pcC59voPToSdsuffH5mEKrR5MsD08EFEXhgs1nMESwSv1tRLmtdBtNoOQwZvKCrA6ts7JX/ye50h42k7n0HYIXgNE91K0qyRGv6bbfCvR66erJA70lftbCQ+reykuR3HKVcBhxqtd4yJdxa2BUXtFE2mBEBNzEOEEbqPcSiBxUBppR50hd9hwxSHh9xyo12GtVB39bkE2DTxu/ta544Qo3F/OxvnmCnzG1J0E48RAeFyqdQQz6BSjKTmu3TxiseDizpZeBCYqKj4vQmL5b294pJiSOYWy08saGPfDkWyXgzUxPfk/XA1rdZ9RmcFX7YcCxBCr3iQ==
 ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=NhuWtHkKcGOHDUNjGvEVQwbcAEfiqQ7i+9KRXLubkBo=;
 b=V5E5MonchBUC/er4JNjAmw0RIKZMcEKI7MrMGxDtBk/3qdgmeMZHf1eGd73CmnX1tPUg+Ud9CYqawegHB/DYXdnNSbQBZAzfTvfjqgvFpNp58j4QLTSzQPbKXr3iXCg05c9kGxAt5G1XajU/N4fGQsIXpn3FTloXXPptVApNLoe6bgtg/50D5L+nPv9zdkjgFb+2USnt9/hSNKJ2oBoHETIuCRpKIusB+rJBUP8385IDzc3IG8DvjzsguhIETykXkhMXXeL0hHprQThxnJbMCboPhAqisGTUg9y1XiqYV/4SsFgDVuOwonXZ251AYBym9mhmsQ/QrA2KrxrVu7Vw==
 ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass smtp.mailfrom=infocdmx.org.mx; dmarc=pass action=none header.from=infocdmx.org.mx; dkim=pass header.d=infocdmx.org.mx; arc=none
 DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=infocdmx.org.mx; s=selector1;

En este sentido, de acuerdo a los artículos 10, 157, fracción IV, 161, fracción II en relación con el diverso 158 de la Ley de Transparencia y el 111 del Código de Procedimientos Civiles y, a fin de no dejar indefensa a la parte denunciante, así como, darle certeza y legalidad, se notificó el **diecisiete de mayo**, por estrados de este Órgano Garante el acuerdo de prevención recaído en la denuncia INFOCDMX/DLT.156/2022 que interpuso el particular en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente medio de impugnación y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los hechos denunciados, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 161, segundo párrafo de la Ley de Transparencia dispone que la denuncia será desechada cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.”

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cualquier persona puede denunciar ante este Instituto, la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

En ese sentido, de la lectura del correo electrónico mediante el cual se promovió la presente denuncia, se desprende **que la parte denunciante no se refirió a ninguna de las citadas obligaciones de transparencia**, ya que lo denunciado fue:

Solicito copia completa del dictamen final de la empresa DNV acerca de sus peritajes de la negligencia del colapso de la línea 12 del metro de la ciudad de México ocurrido el 3 de mayo de 2021. [Sic.]

Expuesto lo anterior, es importante precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, se considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos:

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
De las disposiciones generales

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de a plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.

[...]

Por otra parte, el artículo 157 de la Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Conforme al precepto en cita, constituye un requisito indispensable, para que proceda la denuncia, que el escrito de promoción de la denuncia contenga, entre otros elementos, el nombre del sujeto obligado denunciado y una descripción clara y precisa del incumplimiento a las obligaciones de transparencia denunciado.

Al incumplir el escrito de presentación de la denuncia con el requisito establecido en el artículo 157, fracción II, de la Ley de Transparencia, al realizar materialmente un pedimento informativo, más que denunciar el incumplimiento de una obligación

de transparencia, este Órgano Garante acordó, realizar una prevención, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) De la lectura del escrito de denuncia no es posible desprender que el particular denuncie el incumplimiento de alguna de las citadas obligaciones de transparencia antes señaladas.
- b) Lo anterior es así, ya que al realizar la descripción del incumplimiento de la obligación de transparencia requirió la copia completa del dictamen final de la empresa DNV acerca de sus peritajes respecto del colapso de la línea 12 del metro de la Ciudad de México, ocurrido el 3 de mayo de 2021.

En razón a lo anterior, y a efecto de garantizar el derecho de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia que tienen los particulares, mediante proveído de fecha doce de mayo, se previno a la parte denunciante, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, realizara lo siguiente:

- Aclarará o precisará alguno de los motivos de la denuncia, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia.

Dicho **proveído fue notificado el diecisiete de mayo**, a través de los Estrados de este órgano Garante por las razones ya expuestas en el antecedente segundo, por lo que el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles dieciocho al martes veinticuatro de mayo del presente año**.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia de la Comisionada Ponente, se da cuenta de que no se recibió

documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte denunciante.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del segundo párrafo del artículo 161 de Transparencia, al no desahogar la prevención que le fue notificada, por lo cual se ordena desechar la denuncia citada al rubro.

No obstante lo anterior, este Instituto hace del conocimiento del denunciante que el dictamen final de la empresa DNV acerca de sus peritajes respecto del colapso de la línea 12 del metro de la Ciudad de México, ocurrido el 3 de mayo de 2021 podrá ser consultado en los hipervínculos siguientes:

- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>
- <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/observaciones-de-la-sqirpc-presentadas-dnv>

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.



SEGUNDO. Túrnese por correo electrónico la presente denuncia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su debida atención.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**